



Roj: **AAP CU 365/2017 - ECLI: ES:APCU:2017:365A**

Id Cendoj: **16078370012017200365**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cuenca**

Sección: **1**

Fecha: **26/09/2017**

Nº de Recurso: **108/2017**

Nº de Resolución: **66/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE EDUARDO MARTINEZ MEDIAVILLA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

CUENCA

AUTO: 00066/2017

Modelo: N10300

CALLE PALAFOX S/N

Tfno.: 969224118 Fax: 969228975

Equipo/usuario: SOC

N.I.G. 16203 41 1 2016 0000716

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000108 /2017

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de TARANCON

Procedimiento de origen: EXE EXECUATUR 0000310 /2016

Recurrente: Rosaura

Procurador: YOLANDA ARAQUE CUESTA

Abogado: MARIA CASTELL BRAVO

Recurrido:

Procurador:

Abogado:

Auto.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CUENCA.

Recurso Autos Civiles nº 108/2017.

Exequátur nº 310/2016.

Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Tarancón.

ILMOS. SRES.:

PRESIDENTE:

SR. José Eduardo Martínez Mediavilla.

MAGISTRADOS:

SR. CASADO DELGADO.



SR. MARTÍN MESONERO

Ponente: Sr. José Eduardo Martínez Mediavilla.

AUTO Nº 66 /2017

En la Ciudad de Cuenca, a 26 de septiembre de dos mil diecisiete.

Antecedentes de hecho

PRIMERO.- Que la representación procesal de D^a. Rosaura presentó escrito, en los Juzgados de Tarancón, solicitando el "EXEQUÁTUR EN ESPAÑA DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO, dictada en el Tribunal de Primera Instancia de TÁNGER, entre mi representada y D. Elias ".

SEGUNDO.- Que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Tarancón.

TERCERO.- Que en dicho Órgano Judicial se dictó Diligencia de Ordenación, el 05.10.2016, en la que se apreciaba la falta de requisitos formales, (en concreto, la no aportación de domicilio completo del demandado y la no aportación, con arreglo al artículo 54.4.b de la Ley 29/2015, de 30 de julio , de cooperación jurídica internacional en materia civil, del documento que acreditase si la resolución se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente), y se requería al solicitante para que, en el plazo de 10 días, subsanara tales defectos, bajo apercibimiento de no dar curso al expediente.

CUARTO.- Que, tras el requerimiento de subsanación, la representación procesal de D^a. Rosaura aportó la dirección que conocía del esposo; acompañando también copia del acta de matrimonio, traducida, y fotocopia del correspondiente documento de identidad de D. Elias .

QUINTO.- Que el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Tarancón dictó Auto, el 15.03.2017 , inadmitiendo a trámite el expediente de reconocimiento de resolución **extranjera** instado por la representación procesal de D^a. Rosaura .

En el único de los razonamientos jurídicos de dicho Auto se concretó lo siguiente:

<<Por la parte actora no se acredita conforme al artículo 54.4.b de la Ley 29/2015, de 30 de julio , de cooperación jurídica internacional en materia civil, el documento que acredite, si la resolución se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente, por lo tanto y tal como dispone el artículo 54.6 de la Ley 29/2015, de 30 de julio , de cooperación jurídica internacional en materia civil el Letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al tribunal para que resuelva sobre la admisión cuando la demanda adoleciese de defectos formales y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo concedido para ello por el Letrado de la Administración de Justicia.....no habiéndose acreditado por el actor si la resolución se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente>>.

SEXTO.- Que la representación procesal de D^a. Rosaura formuló recurso de apelación contra el citado Auto de 15.03.2017 .

Con tal recurso se solicita de esta Sala que "...dicte resolución judicial estimando el presente recurso y dictando nueva resolución que acuerde la admisión a trámite del Exp de Exequátur"

En dicho recurso viene a señalarse, en síntesis, que no existe más documentación que la aportada y que en la propia Sentencia emitida en el Reino de Marruecos ya se establece que tal Resolución no se dictó en rebeldía.

SÉPTIMO.- Que el MINISTERIO FISCAL impugnó el recurso; interesando la confirmación de la Resolución recurrida.

OCTAVO.- Que, remitidas las actuaciones a esta Ilma. Audiencia Provincial, por la Sala se procedió a su registro y a la formación del oportuno rollo, (al que correspondió el nº 108/2017), designándose como Ponente al Ilmo. Sr. D. José Eduardo Martínez Mediavilla. Se señaló deliberación, votación y fallo para el 26.09.2017.

Razonamientos Jurídicos

PRIMERO.- El objeto del presente recurso se limita estrictamente a determinar si procede o no inadmitir a trámite la solicitud planteada por la representación de D^a. Rosaura , (de exequátur), al no haberse acompañado a la petición un específico documento, (como vino a exigir el Juzgado), que acredite si la Resolución se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la célula de emplazamiento o el documento equivalente.



Pues bien, consideramos que la exigencia del Juzgado viene a ser demasiado rigorista. Las normas se deben interpretar en relación con el contexto, (artículo 3.1 del Código Civil), y si la propia Ley 29/2015, de 30 de julio, permite que el extremo relativo al contenido de algún documento pueda constar "...en la propia resolución...", (véase el artículo 54.4.c de dicha Ley 29/2015), no parece desacertado interpretar que, en principio y al menos para la admisión de la solicitud, (y con independencia de lo que pueda resultar y decidirse durante el desarrollo ulterior del expediente), también estaría permitido que el específico extremo pretendido por el Juzgado de primera instancia de Tarancón, (documento que acredite si la Resolución se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la célula de emplazamiento o el documento equivalente), conste en la propia Resolución. Y aquí resulta que dicho extremo ya se refleja en la propia Sentencia dictada en el Reino de Marruecos, (el esposo intervino en el proceso, como demandante, asistido de Letrado), ya que en ella figura, entre otros datos, lo siguiente, (véase el folio 13 de las actuaciones):

<<...el Tribunal de Primera Instancia de Tánger, Sección de Familia, ha dictado en su sesión pública, la sentencia del siguiente tenor:

-Entre Don Elias , ... representado por el letrado Don Jaafar Ouahabi, abogado del Ilustre Colegio de Tánger;

.....

En virtud del escrito de demanda, interpuesta por el demandante por medio de su representante,....., en el que expone:

QUE la demandada es su esposa, conforme al acta matrimonial que se acompaña.....>>.

En consecuencia, en base a todo lo razonado, procede estimar el recurso y revocar el Auto apelado en cuanto a la inadmisión a trámite acordada en el mismo.

SEGUNDO.- La estimación del recurso comportará que no se realice especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en este recurso, (y ello al amparo del artículo 398.2 de la L.E.Civil).

Por lo expuesto

Acordamos

Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D^a. Rosaura , contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Tarancón en fecha 15.03.2017 , y, en consecuencia, debemos revocar y revocamos dicha Resolución; y ello para que por el referido Órgano Judicial se proceda a admitir a trámite la petición de exequátur formulada por la representación procesal de D^a. Rosaura , (si a ello no se opusiere un motivo distinto del apreciado en el Auto recurrido).

No se realiza especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en este recurso.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados de la Sala. Doy fe.